

INFORME SECRETARIAL: RECIBIDO a través de correo institucional de la Oficina Judicial de Reparto demanda digital, allegando entre los anexos acta de conciliación 0827 del 10 de septiembre de 2020, suscrita ante el CENTRO DE CONCILIACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION DE BUCARAMANGA, celebrada entre ABEL DIAZ HERNANDEZ y JESUS BENITO ALVARADO HIGUERA e INGRID TATIANA SIERRA RUEDA. Pasa al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.
Bucaramanga, febrero 18 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaría

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual el señor **ABEL DIAZ HERNANDEZ**, instaura demanda ejecutiva, contra los Señores **JESUS BENITO ALVARADO HIGUERA e INGRID TATIANA SIERRA RUEDA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de (\$4'775.000) por concepto de cánones de arriendo, junto con los intereses de mora desde el 15 de cada uno de los meses adeudados hasta que se verifique el pago total, allegando al efecto **ACTA DE CONCILIACION NUMERO 0827** del 10 de septiembre de 2020, ante el **CENTRO DE CONCILIACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION DE BUCARAMANGA**.

Respecto de la viabilidad del actuar procesal pretendido por el demandante, encuentra el Despacho que habrá de negarse la orden de librar mandamiento de pago con base en lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 422 C.G.P. Título Ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Recordemos que, para que las obligaciones sean claras se hace necesario que éstas se expresen con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca, para que puedan ser demandables por la vía ejecutiva, aunado a que el requisito de la exigibilidad requiere que, el cumplimiento de determinada obligación no esté sometida a plazo, condición o modo, o que de ser así, estos se hallen efectuados, casos en los cuales pasarían a ser exigibles.

Es evidente entonces, que de los documentos aportados como base de la ejecución – copia informal del **ACTA DE CONCILIACION NUMERO 0827** del 10 de septiembre de 2020, ante el **CENTRO DE CONCILIACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION DE BUCARAMANGA**; no se deriva una obligación clara, expresa, ni exigible en el sentido pretendido por el demandante y por tanto no se cumplen los requisitos necesarios que exige la norma para dar aplicación al trámite ejecutivo en contra de los aquí demandados, toda vez que en el título allegado como base del recaudo, si bien en la cuarta hoja de la misma, se advierte que:

".....,en caso de incumplimiento, EL ACTA PRESTA MERITO EJECUTIVO. Desde ya se requiere a las partes, para que informen por escrito a éste Despacho el cumplimiento del anterior acuerdo conciliatorio."

Por lo anterior para el despacho la mentada Acta de Conciliación no presta mérito ejecutivo, en primer lugar, por cuanto la Conciliación está supeditada a que se informara por escrito el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, el cual brilla por su ausencia, además no consta de ser primera copia conforme al art. 1º de la Ley 640 de 2001, no se expidió la constancia en los términos del artículo 2º de la misma Ley, como se consignó en la parte final del acta y finalmente no se aportó la grabación de la mentada diligencia.

Por lo anterior, se habrá de negar el mandamiento de pago, por cuanto el título allegado como base de la ejecución no presta mérito ejecutivo en contra de los demandados, de conformidad al art. 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la orden de librar mandamiento ejecutivo, a favor del señor **ABEL DIAZ HERNANDEZ**, contra los Señores **JESUS BENITO ALVARADO HIGUERA e INGRID TATIANA SIERRA RUEDA**, por lo anotado con anterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

OM



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9d584cb720479b2a68715f129131e141c30d92109718c5cd6b36cfe7175b0ba

Documento generado en 18/02/2021 04:13:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>